

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

**INE/CG349/2017**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTES:** UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 Y  
UT/SCG/Q/MGM/CG/1/2017,  
UT/SCG/Q/CGB/CG/2/2017,  
UT/SCG/Q/AHV/CG/3/2017 ACUMULADOS

**DENUNCIANTES:** JOSÉ OSORNIO GUADALUPE  
PALOMINO Y OTROS

**DENUNCIADOS:** HÉCTOR BARRERA  
MARMOLEJO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 Y UT/SCG/Q/MGM/CG/1/2017, UT/SCG/Q/CGB/CG/2/2017, UT/SCG/Q/AHV/CG/3/2017, ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS INDIVIDUALMENTE POR LOS CIUDADANOS JOSÉ OSORNIO GUADALUPE PALOMINO, MAURICIO GUTIÉRREZ MEZA, CARMEN GALINDO BELMONT Y ALBERTO HARO VÉLEZ, EN CONTRA DE HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

<b>LGIPE</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<b>Reglamento de Quejas</b>	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

**R E S U L T A N D O**

**I. HECHOS DENUNCIADOS.** Los días nueve y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, cuatro escritos firmados, respectivamente, por los ciudadanos José Osornio Guadalupe Palomino, Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez, mediante los cuales, presentan sendas denuncias en contra de Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal por el 24 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión en razón de la supuesta difusión de su primer informe de actividades como legislador, mediante un anuncio espectacular que contenía propaganda personalizada, contraria al artículo 134 constitucional, y que permaneció expuesto por un periodo superior al permitido por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, esto es, de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

**II. RADICACIÓN, REQUERIMIENTOS, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y ACUMULACIÓN.** Mediante acuerdos dictados por la autoridad instructora se determinó lo siguiente:

Queja presentada por:	Expediente	Sentido del acuerdo	Fecha del acuerdo
José Osornio Guadalupe Palomino	UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016	Radicación de la queja; se ordenaron requerimientos de información y diligencias de investigación.	15 diciembre 2016

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Queja presentada por:	Expediente	Sentido del acuerdo	Fecha del acuerdo
Mauricio Gutiérrez Meza	UT/SCG/Q/MGM/CG/1/2017	Radicación de la queja y acumulación al expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016.	13 de enero de 2017
Carmen Galindo Belmont	UT/SCG/Q/CGB/CG/2/2017	Radicación de la queja y acumulación al expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016.	13 de enero de 2017
Alberto Haro Vélez	UT/SCG/Q/AHV/CG/3/2017	Radicación de la queja y acumulación al expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016.	13 de enero de 2017

Los requerimientos de información y las diligencias de investigación practicados dentro del expediente del procedimiento **UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016** consistieron en:

Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en la Ciudad de México	Con la finalidad de constatar las circunstancias de modo y lugar, denunciadas por el quejoso, respecto de la ubicación y contenido del material denunciado, se requiere al Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de que, a la brevedad posible, y en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, se constituya en los domicilios que se indican adelante, con la finalidad de verificar la existencia del promocional denunciado, que posee las siguientes características: <b>a).- Ubicación.</b> Calzada de Tlalpan, a la altura del sitio marcado con el número 1917, en	INE-UT/12585/2016  22/diciembre/2016	Respuesta  09/enero/2017

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>la Colonia Parque San Andrés, en la Delegación Coyoacán.</p> <p><b>b).- Contenido.</b> La imagen del Diputado Federal del PAN por el Distrito 24, en la Ciudad de México, Héctor Barrera Marmolejo, que aparentemente, anuncia la rendición de su primer informe de actividades legislativas.</p>		
<p>Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión</p>	<p>Se solicitó que proporcionara lo siguiente:</p> <p>a) Señale la fecha y el lugar en el que el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, rindió su primer informe de actividades legislativas.</p> <p>b) Informe si el diputado federal referido, presentó ante la Cámara de Diputados copia física de su primer informe de labores legislativas.</p> <p>c) Señale si alguno de los órganos que integran la Cámara de Diputados, ordenó, solicitó y/o contrató la difusión de propaganda alusiva al primer informe de actividades legislativas del servidor público mencionado, consistente en anuncios espectaculares para que fueran colocados en la Ciudad de México, de manera particular, en la Delegación Coyoacán, de esta ciudad.</p> <p>d) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicha propaganda, especificando el monto de la contraprestación erogada, la temporalidad, días y lugares en que fue contratada y la fecha de celebración del convenio;</p> <p>e) Proporcione el nombre y domicilio de las personas físicas, la razón o denominación social de las personas morales, con</p>	<p>INE-UT/12587/2016</p> <p>22/diciembre/2016</p>	<p>Respuesta</p> <p>27/diciembre/2016</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

<b>Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis</b>			
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Diligencia</b>	<b>Oficio</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>quienes hayan contratado, ordenado y/o solicitado la colocación del espectacular materia de esta denuncia, precisado en el punto SEGUNDO de este Acuerdo y,</p> <p>f) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso c), señale si conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o político que contrató, ordenó y/o solicitó la colocación del espectacular denunciado.</p>		
<p>Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal por el PAN en el Distrito 24, en la Ciudad de México</p>	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <p>a) Indique la fecha y el lugar en donde rindió o rendirá su primer informe de labores legislativas;</p> <p>b) En caso de haber rendido dicho informe, precise si ordenó, solicitó, acordó o contrató por sí o a través de un tercero la difusión de la propaganda que el quejoso identifica como espectacular, referente a su primer informe de actividades legislativas, mismo que se localiza en la siguiente dirección: Calzada de Tlalpan, a la altura del sitio marcado con la nomenclatura 1917, en la Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el periodo por el cual fue contratada y exhiba el contrato o, en su caso, refiera el acto jurídico para formalizar la difusión de dicha propaganda, en donde se advierta la temporalidad, días, lugares y la fecha de la celebración del contrato o solicitud.</p> <p>d) Proporcione el nombre y domicilio de las personas</p>	<p>INE-UT/12586/2016</p> <p>23/diciembre/2016</p>	<p>Respuesta</p> <p>09/enero/2017</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	físicas, la razón o denominación social de las personas morales, con quienes haya contratado, ordenado y/o solicitado la colocación de los espectaculares de referencia. e) De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o político que contrato, ordenó y/o solicitó la difusión de la propaganda citada en los anteriores incisos.		

**III: REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.** Mediante proveídos del trece y treinta de enero del año en curso, se ordenaron las siguientes indagatorias:

Acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Strada Publicidad, S.A. de C.V.	Se solicitó que informara lo siguiente: a) Si a la fecha sigue colocada la publicidad que le fue contratada por el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo. b) De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale el día en que fue retirada dicha publicidad. c) Señale lo motivos por los cuales dicha publicidad siguió colocada por lo menos al día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis o, en su caso, días posteriores al que debió haberse retirado.	INE-UT/0258/2016  19/enero/2017	Respuesta  24/enero/2017

Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Strada Publicidad, S.A. de C.V.	Se solicitó que proporcionara la información siguiente: • La documentación	INE-UT/0741/2016  30/enero/2017	Respuesta  02/febrero/2017

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	soporte, que demuestre el periodo vacacional del personal a cargo de las labores de colocación y retiro de la publicidad fijada en las estructuras denominadas "espectaculares", propiedad de Strada Publicidad, S.A. de C.V.		
Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en la Ciudad de México	Se solicitó que informara lo siguiente: Con la finalidad de constatar que la propaganda denunciada, consistente en la imagen del Diputado Federal, Héctor Barrera Marmolejo, con el logotipo del Partido Acción Nacional, anunciando la rendición de su primer informe de actividades legislativas, ya fue retirada, de conformidad a la información rendida por el apoderado legal de Strada Publicidad, S.A. de C.V., se requiere al Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de que, a la brevedad posible, y en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, se constituya en el domicilio ubicado en: Calzada de Tlalpan, a la altura del sitio marcado con el número 1913, en la Colonia Parque San Andrés, en la Delegación Coyoacán. Con la finalidad de hacer constar la existencia o no de dicha propaganda.	INE-UT/0742/2016  30/enero/2017	Respuesta  02/febrero/2017

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El ocho de marzo siguiente, se ordenó el emplazamiento a **Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal; al PAN; así como a las personas morales Strada Publicidad S.A. de C.V. y Metrópoli Impacto S.A. de C.V.**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, así como 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior fue cumplimentado de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Destinatario	Citatorio	Cédula de notificación	Término	Respuesta
Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal	10/marzo/2017	13/marzo/2017	20/marzo/2017	El 21 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por Héctor Barrera Marmolejo. <sup>1</sup>
PAN	09/marzo/2017	10/marzo/2017	17/marzo/2017	El 14 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE. <sup>2</sup>
Strada Publicidad S.A. de C.V.	-----	10/marzo/2017	17/marzo/2017	El 16 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por el apoderado legal de Strada Publicidad S.A. de C.V. <sup>3</sup>
Metrópolis Impacto S.A. de C.V.	10/marzo/2017	No se atendió la diligencia. Se notificó por estrados. 13/marzo/2017	20/marzo/2017	El 12 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por el Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada Metrópoli Impacto S.A. de C.V.. <sup>4</sup>

**V. ALEGATOS.**<sup>5</sup> El veintiocho de abril del presente año, se ordenó dar vista a las partes con las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, para que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; proveído que fue desahogado en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 681 y 682 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Destinatario	Oficio	Notificación	Término	Respuesta
Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal <b>(Denunciado)</b>	INE-UT/3776/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	El 11 de mayo de 2017, se recibió el escrito de alegatos, suscrito por Héctor Barrera Marmolejo. <sup>6</sup>
Partido Acción Nacional	INE-UT/3777/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	El 10 de mayo de 2017, se recibió el escrito de alegatos, suscrito por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE. <sup>7</sup>
José Osornio Guadalupe Palomino <b>(Denunciante)</b>	De la razón instrumentada por el personal de notificaciones adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el domicilio señalado por el quejoso no corresponde al suyo, toda vez que las personas con las que se intentó practicar la diligencia, precisaron que en ese lugar no vivía alguna persona con dicho nombre.			
Mauricio Gutiérrez Meza <b>(Denunciante)</b>	INE-UT/3781/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	Sin respuesta
Carmen Galindo Belmont <b>(Denunciante)</b>	INE-UT/3782/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	Sin respuesta
Alberto Haro Vélez <b>(Denunciante)</b>	INE-UT/3783/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	Sin respuesta
Strada Publicidad S.A. de C.V.	INE-UT/3778/2017	03/mayo/2017	11/mayo/2017	Sin respuesta
Metrópolis Impacto S.A. de C.V.	INE-UT/3779/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	El 10 de mayo de 2017, se recibió el escrito de alegatos, suscrito por el Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada Metrópolis Impacto S.A. de C.V.. <sup>8</sup>

<sup>6</sup> Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

**VI. REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil diecisiete, se requirió información relacionada con la situación económica de las personas morales involucradas en el procedimiento, conforme a lo siguiente:

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<b>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE</b>	Se solicitó que proporcionara la información siguiente:  La situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2016, o en su caso de los tres inmediatos anteriores (en la que consten los Registros Federales de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera y domicilio fiscal) y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica correspondiente a las personas morales Metrópoli Impacto S.A de C.V. y Strada Publicidad S.A. de C.V.	INE-UT/3792/2017  22/junio/2017	05/julio/2017
<b>Metrópoli Impacto S.A de C.V.</b>	Se solicitó que proporcionaran la información siguiente:	INE-UT/5391/2017  26/junio/2017	Sin respuesta
<b>Strada Publicidad S.A. de C.V.</b>	La documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2016, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos que obtienen, o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente; apercibidos de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente , en	INE-UT/5390/2017  26/junio/2017	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	caso de que proceda individualizar una sanción en su contra; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.		

**VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE.** En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la LGIPE.

En el particular, los ciudadanos quejosos argumentan que el Diputado Federal denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 134 constitucional, párrafo octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE, por la presunta difusión extemporánea de su primer informe de labores mediante un espectacular que incluye propaganda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

personalizada, ubicado en la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, lo que a consideración de los denunciantes, constituye promoción personalizada.

En el particular, resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.**—La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un Proceso Electoral Federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

[Lo subrayado es de esta Resolución]

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento del caso**

Los ciudadanos denunciantes coinciden en aducir, que el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo infringió lo previsto en el artículos 134 constitucional, párrafo octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE, al incurrir en actos de promoción personalizada debido a la presunta difusión indebida de su primer informe de labores, más allá del tiempo permitido para ello.

Esto es así, porque en concepto de los quejosos, si el informe de labores del legislador en cuestión fue rendido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo para difundirlo transcurrió del dos al catorce de diciembre del mismo año, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del propio informe; sin embargo, señalan los denunciantes, para el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que presentaron tres de las quejas que originaron el expediente en que se actúa, la referida publicidad continuaba siendo exhibida, razón por la cual, se actualiza la promoción personalizada del citado legislador.

Asimismo, los denunciantes plantean la responsabilidad del PAN en los hechos materia de queja, por no ejercer su deber de cuidado respecto de la conducta imputada a Héctor Barrera Marmolejo, en calidad de Diputado Federal perteneciente al respectivo grupo parlamentario, al haber sido postulado por dicho partido político.

**2. Excepciones y defensas.** En respuesta a los requerimientos que les fueron formulados, como parte de las diligencias de investigación, así como en las etapas de emplazamiento y/o alegatos, las partes denunciadas manifestaron, medularmente, lo siguiente:

#### **2.1 Héctor Barrera Marmolejo.**

- a) Niega los hechos que le son imputados por los ciudadanos quejosos, puesto que la manera cómo promocionó su primer informe de labores, no actualiza infracción alguna.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

- b)** El contenido del anuncio espectacular motivo de controversia, no contiene elementos que lo vinculen a un Proceso Electoral o algún aspirante, precandidatura o candidatura.
- c)** Se trata de un solo anuncio espectacular, cuya exhibición no excedió el periodo legal, comprendido entre el dos y el catorce de diciembre de dos mil dieciséis (siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha del informe publicitado); además, se exhibió dentro del ámbito territorial de responsabilidad del propio legislador, esto es, en el 24 Distrito electoral federal en la Ciudad de México, durante una época fuera de Proceso Electoral.
- d)** Es falso lo aseverado por los denunciantes en cuanto a que el anuncio espectacular que promovió el referido informe de labores, permaneció visible hasta el veintisiete de diciembre del año pasado, siendo que, en realidad, se mantuvo colocado hasta el veintidós de diciembre anterior, tal como lo verificó la autoridad administrativa electoral.
- e)** Dado que la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. gozó de vacaciones entre el doce y el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis y considerando que la propaganda denunciada fue contratada con aquélla para su exhibición entre el dos y el catorce de diciembre del mismo año, se advierte que a la fecha en que dicha exhibición debió concluir, la mencionada empresa no contaba con personal capacitado para retirar el anuncio espectacular que contuvo la propaganda en comento.
- f)** La falta de personal para retirar la propaganda denunciada, nunca le fue comunicada por Strada Publicidad S.A. de C.V., por lo que la omisión de retirarla, no puede serle imputada, pues no dependía de su persona; además, en el contrato que celebró con Strada Publicidad S.A. de C.V., ésta no manifestó que tendría un periodo vacacional para la fecha en que vencía el objeto del contrato, ni que el retiro de la propaganda contratada dependiera de otra empresa.
- g)** El contrato celebrado con Strada Publicidad S.A. de C.V. estableció claramente el periodo para la difusión de la propaganda relativa al señalado informe de labores, sin que se previera contraprestación o pago alguno para los días posteriores al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que debió retirarse tal propaganda.

## **2.2 PAN**

- a) Niega cualquier responsabilidad en los hechos denunciados, pues los denunciantes parten del supuesto de la existencia de una relación de “*supra-subordinación*” entre el propio partido y el Diputado Federal denunciado.
- b) El promocional denunciado no contiene elementos que violen los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LGIPE, puesto que dicha publicidad guarda relación con la labor legislativa desempeñada por Héctor Barrera Marmolejo, como Diputado Federal.
- c) En el caso concreto debe valorarse la temporalidad, contenido y ámbito territorial que implicó la difusión de la propaganda materia de queja, lo cual permitirá demostrar que ésta se encuentra dentro de los límites legales.
- d) La propaganda denunciada no contiene elementos que evidencien algún propósito electoral, ya que no se solicitó el voto a favor de un partido o candidato, no se promocionó una candidatura ni su difusión ocurrió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.
- e) A partir de la inspección realizada por la 24 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México —entendiéndose una referencia a la diligencia de inspección descrita en el acta circunstanciada fechada el uno de febrero de este año— no se encontró la propaganda sujeta a investigación, por lo que no se acredita la comisión de alguna infracción.

## **2.3. Strada Publicidad S.A. de C.V.**

- a) La publicidad denunciada fue retirada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Ello, porque la propia persona moral no contaba con el personal suficiente para retirar tal publicidad, debido al periodo vacacional decembrino del “*personal que realiza este tipo de labores*”, además que no existían condiciones climáticas que lo permitieran y que hacían necesario adoptar medidas de seguridad.
- c) También se encontraba de vacaciones la empleada de Strada Publicidad S.A de C.V. encargada de coordinar con la empresa Metrópolis Impacto S.A.

de C.V., el retiro de la propaganda en los anuncios espectaculares propiedad de la primera.

#### **2.4 Metrópoli Impacto S.A. de C.V.**

- a) Esta persona moral mantuvo un contrato con Strada Publicidad S.A. de C.V., con vigencia entre el uno de agosto de dos mil dieciséis y el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, para la prestación de servicios consistentes en colocación y retiro de lonas y viniles publicitarios, así como mantenimiento y colocación de anuncios espectaculares en azoteas.
- b) Metrópoli Impacto S.A. de C.V. desconoce los términos de los contratos celebrados entre Strada Publicidad S.A. de C.V. y sus clientes; los servicios prestados para el retiro de publicidad, dependieron siempre de la solicitud efectuada por personal de Strada Publicidad S.A. de C.V., mediante órdenes de trabajo, como se pactó en el contrato celebrado entre ambas empresas.
- c) Esta empresa desconocía la existencia y contenido de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Strada Publicidad S.A. de C.V. y Héctor Barrera Marmolejo; por ende, al no ser parte de tal relación jurídica, desconocía también el periodo de vigencia de la publicidad objeto de ese contrato.
- d) Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, Metrópoli Impacto S.A. de C.V. comunicó el periodo vacacional decembrino de su personal a Strada Publicidad S.A. de CV.; a pesar de ello, esta última se abstuvo de comunicar a la primera, el retiro que debía realizarse de la publicidad contratada por Héctor Barrera Marmolejo.
- e) La propaganda denunciada fue retirada por Metrópoli Impacto S.A. de C.V. atendiendo a la solicitud efectuada por Strada Publicidad S.A. de C.V. el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

#### **3. Fijación de la controversia**

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar: **1)** Si el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo vulneró lo previsto en los artículos 134 constitucional, párrafo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE, debido a la difusión extemporánea de su primer informe de labores, y si tal difusión actualizó o no promoción personalizada del propio legislador, con fines proselitistas; **2)** Si el PAN es o no responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta atribuida al señalado legislador, y **3)** Si las personas morales Strada Publicidad S.A. de C.V. y Metr poli Impacto S.A. de C.V. son o no responsables de la difusi n extempor nea del referido informe de labores.

Para mayor claridad se inserta la imagen del anuncio espectacular motivo de denuncia:





#### 4. Marco normativo

Antes de proceder al análisis de los hechos materia de denuncia, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que rige el tema bajo estudio en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### Promoción personalizada y reglas sobre la propaganda para difundir informes de labores de los servidores públicos

##### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 242.**

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De lo trasunto, se advierte que el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

La Sala Superior, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el invocado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al hacer referencia el texto del artículo 134 constitucional, párrafo octavo, a propaganda "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se configura a través de la utilización de cualquier medio por el cual se difundan visual o auditivamente, mensajes provenientes de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, **anuncios espectaculares**, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme a esas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

- Del artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, no se advierte la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- La propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- La violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Se debe analizar el **contexto integral** en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca repercute en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

**Elemento subjetivo o personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide

indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducir tal vinculación a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso SUP-REP-5/2015, “...*resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional...*”.

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que **la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando, más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o**

**mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).**

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-**

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, resulta pertinente citar el criterio también sostenido por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, acerca de la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

*A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:*

*1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*

*2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.*

*Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.*

*Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.*

*3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.*

*4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

*su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.*

*5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.*

*Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.*

*Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.*

*De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.*

*En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

*En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.*

*El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.*

*En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.*

*Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.*

*Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.*

*6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

*electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.*

*Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:*

- 1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
- 3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
- 4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

En esa lógica, la máxima jurisdicción electoral estableció que cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a **sus informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente en lo que hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los **límites temporal** y territorial, previstos legalmente.

Además, el citado órgano colegiado estableció los Lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

- 1.** Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

2. Se debe efectuar una sola vez en el año y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, no debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de

comunicación masiva, no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- ✓ **Temporalidad.** No se deben difundir durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral, aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el respectivo informe.
- ✓ **Territorialidad.** La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- ✓ **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- ✓ **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-1/2014 y SRE-PSC-28/2015.

## **5. Análisis del caso**

Por razón de método y para una mejor comprensión del asunto, en primer lugar se analizará el planteamiento relativo a la presunta extemporaneidad de la difusión del primer informe de labores, atribuida al legislador denunciado así como a las empresas de publicidad involucradas en la colocación de la propaganda atinente, a fin de determinar si existe o no vulneración a lo establecido en los artículos 134 constitucional, párrafo octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE; posteriormente, se estudiará si el contenido de la propaganda motivo de queja constituye o no promoción personalizada del referido legislador.

Enseguida, se determinará lo que en Derecho corresponda sobre la responsabilidad atribuida al PAN, por *culpa in vigilando*; finalmente, de ser el caso, se llevará a cabo el estudio relativo a la individualización de la sanción que corresponda.

### **5.1 Extemporaneidad en la difusión del informe de labores**

En primer lugar, es necesario destacar que, a partir de la revisión integral de las constancias de autos, se encuentra acreditado que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, Héctor Barrera Marmolejo, en su carácter de Diputado Federal, rindió su primer informe de labores legislativas, como se corrobora con las siguientes documentales:

- Acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, elaborada por el Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda motivo de denuncia, de cuyo contenido, en lo que interesa, se aprecia que Héctor Barrera Marmolejo, en calidad de Diputado Federal en la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del PAN, anuncia su “*1er Informe de actividades*”.
- Escrito fechado y presentado ante la autoridad instructora el nueve de enero del año en curso, a través del cual, Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal, reconoce de manera expresa que rindió su primer informe anual de labores como legislador, el nueve de diciembre del año pasado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- Oficio LXIII/DGAJ/SAJ/359/2016, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remite una copia certificada del anexo de la Gaceta Parlamentaria número 4677, correspondiente al nueve de diciembre del año pasado, en el cual fue publicado tanto el primer informe de actividades del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, como el oficio suscrito por dicho legislador,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

mediante el cual remite el informe en cuestión al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

En este sentido, el acta circunstanciada y el oficio descritos, se tratan de documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y cuya veracidad y contenido no están controvertidos y menos aún desvirtuados en autos; de igual modo, el escrito exhibido por Héctor Barrera Marmolejo constituye una documental privada que, adminiculada con las referidas documentales públicas, corrobora las manifestaciones efectuadas por dicho legislador en cuanto a la fecha en que rindió su informe de labores. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b), 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, 22, párrafo 1, fracciones I y II, y 27, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, desde la perspectiva de los denunciantes, si el primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo fue rendido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo para publicitarlo transcurrió del dos al catorce de diciembre de ese mismo año, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores a tal ejercicio informativo; empero, al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que fueron presentadas tres de las quejas que motivaron este procedimiento, la mencionada publicidad seguía exhibida, razón por la cual, sostienen los quejosos, se actualiza la promoción personalizada del referido legislador.

Como se precisó en el marco normativo aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlo a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que, entre otras cuestiones, su difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe respectivo.

De tal suerte, con base en las constancias que obran en autos, ha quedado evidenciado que el primer informe de labores o gestión legislativa del Diputado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Federal Héctor Barrera Marmolejo fue rendido el nueve de diciembre del año pasado.

Por tanto, tal como lo aseveran lo ciudadanos quejosos, el periodo en que el legislador denunciado estuvo autorizado para dar publicidad a su informe de labores fue el siguiente:

Diciembre de 2016													
7 días anteriores							Rendición del Informe de Labores	5 días posteriores					
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	

Bajo ese contexto, las constancias que obran en el expediente en que se actúa, demuestran que la propaganda motivo de denuncia sí estuvo expuesta con posterioridad al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha límite a la que se permitía la publicidad del informe de labores rendido por Héctor Barrera Marmolejo, como se razona a continuación.

Como se ha apuntado, mediante acta circunstanciada elaborada el **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, el Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, **hizo constar la permanencia, al menos hasta esa fecha, de la propaganda denunciada** relativa al primer informe de labores legislativas del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y difundida a través de su exhibición en un anuncio espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan número 1913, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Asimismo, mediante escritos exhibidos por el representante legal de Strada Publicidad S.A. de C.V., ante la autoridad instructora, los días veinticuatro de enero y dieciséis de marzo de este año —en respuestas a requerimiento en la investigación preliminar y al emplazamiento, respectivamente— dicha persona moral **admitió que la propaganda concerniente al primer informe de labores del legislador denunciado, permaneció colocada hasta el veintiséis de diciembre del año pasado**, reconocimiento que implica, de manera implícita, la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

aceptación que la propaganda en comento estuvo colocada, incluso, más allá del veintidós de diciembre del mismo año, fecha en que, mediante una diligencia de inspección, se hizo constar la permanencia de la señalada publicidad.

En efecto, en los citados escritos, Strada Publicidad S.A. de C.V., a través de su representante legal expresó “...**La publicidad fue retirada con fecha 26 de diciembre de 2016.** Lo anterior debido a que mi representada no contaba con el personal suficiente para realizar el retiro de la publicidad, en razón de que el personal que realiza este tipo de labores se encontraba gozando del periodo vacacional decembrino y como consecuencia no fue factible realizar el retiro del anuncio publicitario... no omito manifestarle que no se contaban con las condiciones climáticas que permitieran realizar el retiro... el mismo debe ser realizado por personas profesionales que se dedican a ese tipo de actividades, por lo que no cualquier persona puede realizarlo.... **mi representada no realizó el retiro en la fecha de vencimiento del contrato de prestación de servicios publicitarios** en razón de que se deben adoptar medidas de seguridad que salvaguarden la integridad de las personas, así como de sus bienes...”

Lo expresado por Strada Publicidad S.A. de C.V., en cuanto a la fecha de retiro de la publicidad contratada por Héctor Barrera Marmolejo, concuerda con lo informado al respecto por la persona moral Metrópolis Impacto S.A. de C.V. a través de su representante legal, al contestar al emplazamiento al presente sumario, oportunidad en la que sostuvo “*mi representada retiró dicha publicidad atendiendo a la solicitud que la moral (sic) Strada Publicidad S.A. de C.V. hizo a mi representada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis*”.

En este punto, es menester destacar que obra en autos copia simple del contrato celebrado entre el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., la cual al ser proporcionada por el propio legislador, surte efectos probatorios en contra de éste, pues su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento que coincide con el documento original, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Así, conforme a las cláusulas y condiciones pactadas en ese contrato, se observa que la señalada persona moral se comprometió con Héctor Barrera Marmolejo, a prestar servicios publicitarios en el anuncio espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan 1913 (descrito en el anexo 1 del contrato en comento); a que la duración de la relación contractual sería por trece días, iniciados a partir del día dos de diciembre de dos mil dieciséis y hasta el día catorce del mismo mes y año —sobre el particular, en la cláusula segunda los contratantes convinieron expresamente *“con fecha de inicio 02 de diciembre del 2016, cumpliendo con los 7 días anteriores a la fecha del informe de actividades y con fecha de término 14 de diciembre del 2016, cumpliendo con los 5 días posteriores al informe de actividades”*.

Incluso, la fecha de inicio de la prestación del servicio contratado, se reitera en la cláusula cuarta, relativa a las condiciones de pago, en la cual se pactó, que el segundo de dos pagos por la colocación del anuncio espectacular, tendría lugar *“a la entrega de testigos fotográficos de la instalación de lona con fecha 02 de diciembre de 2016”*.

De igual modo, en la cláusula tercera, los contratantes acordaron que *“...durante la vigencia del presente contrato, la compañía (Strada Publicidad S.A. de C.V.) cuidará que los anuncios se encuentren en el lugar indicado...”* en el entendido que en el caso de lo pactado con Héctor Barrera Marmolejo, tal cláusula es en referencia a un solo anuncio espectacular (descrito en el anexo 1 del propio contrato, como se ha explicado).

En este sentido, las anteriores documentales privadas, administradas entre sí, y tomando en cuenta que no fueron objetadas por alguna de las partes en cuanto a la veracidad de su contenido, son aptas para generar plena convicción en cuanto a: **1)** los términos en los que se acordó con Strada Publicidad S.A. de C.V. el plazo durante el cual debió permanecer exhibida la publicidad contratada por el Diputado Federal denunciado, y **2)** en lo que hace a que tal propaganda fue retirada en una fecha posterior a la convenida (hasta el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis); lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

b), 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, 22, párrafo 1, fracción II, 24, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas.

En efecto, debe señalarse que del contenido de las constancias que obran en el expediente, si bien no existe alguna prueba directa que demuestre la fecha exacta del retiro de la publicidad contratada, existen las afirmaciones rendidas por los denunciados Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez, quienes, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, presentaron de manera individual, sendas quejas ante la *Unidad Técnica*, en las que afirmaron de manera similar, que a la fecha de presentación de sus denuncias aún seguía exhibiéndose la publicidad que dio origen al expediente primigenio y sobre el cual se inició la presente investigación.

Con base en ello, existe convicción en esta autoridad, de que al menos para el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, la publicidad de referencia fue advertida por los hoy quejosos, quienes de manera similar, acompañaron a sus escritos de queja, el material fotográfico a fin de acreditar sus afirmaciones.

Al efecto, se insertan las fotografías que anexaron los quejosos al momento de presentar sus respectivas denuncias, para corroborar la difusión del material denunciado:

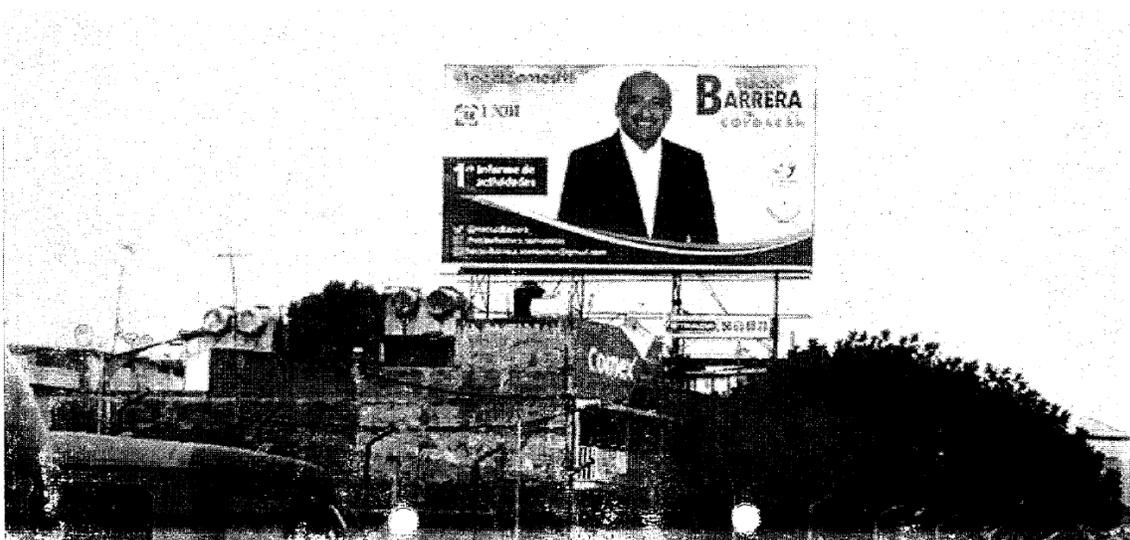
**Fotografía proporcionada por Mauricio Gutiérrez Meza**



Fotografía proporcionada por Carmen Galindo Belmont



Fotografía proporcionada por Alberto Haro Vélez



En ese sentido, la fecha referida por los quejosos, administrada con las diligencias implementadas por la *Unidad Técnica*, permiten presumir que la publicidad controvertida se encontraba difundiendo al menos al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, excediendo el plazo permitido por el artículo 242, párrafo 5, de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

LGIPE, pues transcurrieron trece días fuera del periodo autorizado por el precepto en cita, es decir, siete días previos a la rendición del referido informe (del dos al ocho de diciembre de dos mil dieciséis) y cinco días posteriores a ese evento (del diez al catorce de diciembre del mismo año).

De lo anterior, a consideración de este Consejo General, es evidente que existe vulneración a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE; no obstante lo anterior, es necesario determinar el grado de responsabilidad de los sujetos implicados.

En esa tesitura, como se ha apuntado, consta en autos copia del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y Strada Publicidad S.A. de C.V., para la exhibición de la propaganda relativa al primer informe de labores legislativas de dicho legislador; documento fechado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que es válido suponer que en esa fecha fue suscrito.

Según ha quedado asentado también, en la cláusula segunda del contrato en comento, las partes dispusieron expresamente:

**“SEGUNDA. CONVIENEN “EL ANUNCIANTE” Y “LA COMPAÑÍA”, COMO LO INDICA LA CARTA DE CONFIRMACIÓN, QUE LA FACTURACIÓN ASÍ COMO LA DURACIÓN DE ESTE CONTRATO SERÁ DE 13 DÍAS PARA AMBAS PARTES CON FECHA DE INICIO 02 DE DICIEMBRE DEL 2016, CUMPLIENDO CON LOS 7 DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DEL INFORME DE ACTIVIDADES Y CON FECHA DE TÉRMINO 14 DE DICIEMBRE DEL 2016, CUMPLIENDO CON LOS 5 DÍAS POSTERIORES AL INFORME DE ACTIVIDADES”.**

Ello hace patente, que la publicidad objeto del propio convenio debía permanecer exhibida durante el periodo de trece días, comprendido entre el dos y el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en tanto que ese informe fue rendido el nueve de diciembre del mismo año; razón por la cual, la temporalidad contratada para promover el mencionado informe se encuentra ajustada al marco legal aplicable,

esto es, siete días anteriores y cinco días posteriores a la rendición del informe en cuestión.

De hecho, resulta indispensable tener en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-814/2015, en cuanto a la debida y adecuada interpretación del contenido de los contratos, la cual debe atender a lo dispuesto en los artículos 1851, 1852, 1853, 1854 y 1855 del Código Civil Federal, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Código Civil Federal**

**Artículo 1851.-** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

**Artículo 1852.-** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

**Artículo 1853.-** Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

**Artículo 1854.-** Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

**Artículo 1855.-** Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

A partir de los preceptos en cita se advierte, en lo sustancial, lo siguiente:

- Cuando las cláusulas del contrato sean claras, se debe estar al sentido literal de éstas, de forma que no exista duda en cuanto a la intención de los contratantes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

- La intención de los contratantes debe prevalecer sobre palabras que parezcan contrarias a aquélla.
  
- Si el contrato contiene términos generales, en modo alguno se deben entender cosas y casos diferentes respecto de la intención de lo contratado.
  
- Si de las cláusulas se advierten sentidos diversos, se debe estar al más adecuado al objeto del contrato.
  
- Las cláusulas se deben de interpretar las unas con las otras, en tanto que, a las dudosas se les atribuirá el sentido que resulte de la interpretación de todas.
  
- De existir palabras con distintas acepciones, se debe entender aquella que sea conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

De tal modo, aplicando los anteriores parámetros al caso concreto, es inconcuso para esta autoridad electoral que, conforme a la cláusula segunda del mencionado contrato, **la intención del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo fue la de contratar un espacio publicitario, exclusivamente durante un periodo de trece días, para la difusión de la propaganda relativa a su primer informe de labores como legislador**, es decir, del dos al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aspecto que permite inferir, que la extemporaneidad en la exhibición de la publicidad referente a tal informe, se debió a circunstancias ajenas al Diputado Federal denunciado, toda vez que, conforme a los términos de la cláusula que ha sido reproducida, Strada Publicidad S.A. de C.V., a través de su representante legal, hizo manifiesta su voluntad de comprometerse a que la duración de la relación contractual y, por ende, de los servicios publicitarios prestados, no superaría los trece días contados a partir del dos de diciembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, la correcta interpretación de la voluntad de las partes, conforme a los términos literales en que ésta fue expresada al suscribirse el convenio analizado, denota su intención de contratar la difusión de la propaganda motivo de denuncia exclusivamente por trece días, sin que a partir de las constancias que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

obran en autos, se cuente con elementos que controviertan o desvirtúen las condiciones pactadas para tal contratación.

Por el contrario, como se ha demostrado, existe aceptación por parte del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, así como de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. —al admitir el retiro de la propaganda en fecha posterior a la convenida— respecto a la contratación del anuncio espectacular materia del presente procedimiento, por un periodo de trece días, esto es, durante el periodo permitido por la Legislación Electoral, para no considerar como proselitista la publicidad otorgada a un informe de labores.

No obstante lo anterior, como se anunció en el apartado dedicado a describir el marco normativo rector del caso, el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, impone el deber jurídico a los servidores públicos que rindan informes anuales de labores, entre otras cuestiones, que el periodo de difusión de los mensajes para publicitarlos, no exceda de trece días, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores al día en que rindan el correspondiente informe.

Por tanto, corresponde a esos servidores públicos cuidar que esa propaganda no exceda del límite permitido por la ley.

En este contexto, a consideración de esta autoridad, de la revisión de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos de prueba con los cuales se acredite que el diputado federal denunciado haya llevado a cabo actos tendentes a que la propaganda motivo de denuncia fuera retirada por la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., máxime cuando ésta se comprometió con dicho legislador para hacer cesar la exhibición de la propaganda en comento; razón por la cual, se considera que si bien, existe un contrato celebrado entre Héctor Barrera Marmolejo y la citada persona moral para, exhibir la propaganda de su primer informe de labores legislativas por el plazo de trece días, lo cierto es que el propio legislador omitió llevar a cabo acciones a fin de que esa publicidad no excediera del límite permitido por la norma electoral.

En efecto, en el caso particular, se trata de un solo anuncio espectacular contratado, motivo por el cual, se considera razonable que el denunciado estaba

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

en posibilidad de verificar que la propaganda motivo de queja fuera retirada en tiempo y forma, dado que el legislador señalado era el principal responsable que esa publicidad cumpliera los parámetros temporales establecidos en la ley.

Por consiguiente, se estima que Héctor Barrera Marmolejo debió ejercer acciones dirigidas a evitar que la publicidad de su primer informe de labores como diputado federal, superara el límite temporal durante el cual puede ser válidamente exhibida; empero, al no hacerlo, faltó a su deber legal que objetiva y proporcionalmente le es exigible sobre el comportamiento de la persona moral que contrató para la difusión de tal propaganda, persona moral que, al comprometerse a respetar un plazo cierto y determinado —de trece días— actuó en el ámbito de interés que el mismo diputado federal debió vigilar.

En efecto, se insiste, a partir de las constancias de autos, así como de la postura asumida por Héctor Barrera Marmolejo al comparecer al presente sumario, no se advierten elementos de prueba de los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión que dicho legislador haya llevado a cabo actos idóneos y eficaces tendentes a garantizar el retiro de la propaganda materia de queja por parte de la persona moral contratada para ello; menos aún, que el denunciado haya presentado algún deslinde por esa omisión, dado que aquél era el principal responsable e interesado en que el convenio celebrado con Strada Publicidad S.A. de C.V. fuera cumplido en sus términos, pues la inobservancia de sus cláusulas y condiciones relativas al plazo de exhibición de la publicidad contratada, redundaría en una infracción a la legislación en materia electoral, la cual le impone una carga expresa al servidor público respecto a los parámetros y alcances que debe revestir la promoción de los informes de labores.

Con base en lo anterior, se concluye que **Héctor Barrera Marmolejo sí es responsable** por la extemporaneidad en la difusión de su primer informe de labores legislativas, con lo cual vulneró lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE., por lo que se declara **FUNDADO** el procedimiento instaurado en su contra.

Asimismo, a consideración de esta autoridad, **la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. también es responsable por omitir hacer lo necesario**

**para retirar la propaganda motivo de queja**, una vez transcurrido el periodo de trece días acordado con el Diputado Federal denunciado, para la prestación de servicios publicitarios.

Esto es así, porque si bien es cierto que esa persona moral aduce que la publicidad materia de queja fue retirada hasta el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis —doce días después que ese retiro debió ocurrir— con motivo del periodo vacacional que tanto esa empresa, como Metròpoli Impacto S.A. de C.V. —encargada de ese retiro— otorgaron a sus respectivos trabajadores, también es verdad que las razones proporcionadas por Strada Publicidad S.A. de C.V. no son suficientes para justificar la abstención en la que incurrió.

En efecto, para justificar su omisión, Strada Publicidad S.A. de C.V. argumentó ante la autoridad instructora, al cumplir con un requerimiento de información, que el personal encargado de coordinar las labores para el retiro de propaganda, en concreto, la gerente de operaciones Lydia Rodríguez González, se encontraba gozando de un periodo vacacional comprendido entre el doce de diciembre de dos mil dieciséis y el primero de enero de dos mil diecisiete, tal como la misma persona moral pretende acreditarlo con dos escritos: Uno, fechado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, la mencionada empleada solicita un periodo vacacional; y otro, fechado el cinco de diciembre del mismo año, a través del cual se informa a dicha empleada, la autorización de vacaciones entre el doce de diciembre de dos mil dieciséis y el primero de enero de dos mil diecisiete

Asimismo, Strada Publicidad S.A. de C.V. alegó que la omisión de retirar la propaganda denunciada, obedeció también a las vacaciones otorgadas al personal especializado de la empresa Metròpoli Impacto S.A. de C.V., con la cual aquélla tenía celebrado un contrato —vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete— para la prestación de servicios de colocación y retiro de lonas y viniles, así como para la colocación de estructuras espectaculares en azoteas; contrato cuya copia, con firmas autógrafas de los respectivos representantes legales, fue proporcionado por Strada Publicidad S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

De igual modo, Strada Publicidad S.A. de C.V. pretende acreditar que Metr poli Impacto S.A. de C.V. le comunic  el periodo vacacional de su personal (entre el doce y el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis) a trav s de la aportaci n de un escrito, fechado el seis de diciembre de dos mil dieciséis y atribuido al director operativo de esta  ltima empresa; escrito en el que se asent :

*“Por este conducto le informo que Metr poli Impacto S.A. de C.V... tomar  un periodo de vacaciones con respecto del personal que la asiste del 12 al 25 de diciembre del 2016. Sus  rdenes de trabajo que sean recibidas se llevar n a cabo despu s de esta fecha...”*

Sin que la autenticidad y contenido del contrato o del escrito citados, hayan sido objetados por Metr poli Impacto S.A. de C.V. al comparecer al presente procedimiento.

Empero, las razones aducidas por Strada Publicidad S.A. de C.V. en relaci n a las supuestas circunstancias que propiciaron el retiro de la propaganda denunciada con doce d as de retraso, no resultan eficaces para eximir de responsabilidad a la propia persona moral, en funci n de las siguientes consideraciones.

Conforme a la informaci n hecha constar en los escritos exhibidos por la persona moral en menci n, para demostrar las vacaciones concedidas a su gerente de operaciones —responsable de coordinar las labores de retiro de propaganda con Metr poli S.A. de C.V.— es dable inferir que la autorizaci n de tal periodo vacacional ocurri  en un momento posterior a que Strada Publicidad S.A. de C.V., a trav s de su representante legal, suscribiera con el Diputado Federal H ctor Barrera Marmolejo el contrato de prestaci n de servicios publicitarios cuyo objeto fue la exhibici n de la propaganda denunciada, ya que tal autorizaci n pretende demostrarse con un documento fechado el cinco de diciembre del a o pasado, mientras que la referida contrataci n se celebr  el d a dos de diciembre anterior.

Por consiguiente, con base en los propios elementos aportados por la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. para intentar excusarse de la omisi n de retirar la propaganda denunciada, es posible evidenciar que, a n a sabiendas de la existencia de un compromiso formalizado el dos de diciembre del a o pasado,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

mediante la celebración de un contrato con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo —para la difusión de publicidad únicamente por un periodo de trece días, que debió concluir el catorce de diciembre siguiente— la persona moral en comento autorizó vacaciones, entre el doce de diciembre de dos mil dieciséis y el primero de enero de dos mil diecisiete, a su gerente de operaciones persona que, de acuerdo a lo expresado por la propia empresa al comparecer a este sumario, se trataba de la encargada de coordinar con Metrópoli Impacto S.A. de C.V., las labores de retiro de propaganda como la denunciada.

Es más, a partir de lo asentado en el escrito mediante el cual Strada Publicidad S.A. de C.V. pretende acreditar la solicitud de vacaciones efectuada por su gerente de operaciones, fechado el primero de diciembre de dos mil dieciséis y, al parecer, recibido por la misma empresa el dos de diciembre siguiente —como lo indica la fecha y la firma asentadas en forma manuscrita en tal escrito, junto a un sello de la propia compañía— se aprecia que dicha empleada hizo notar que *“los movimientos que corresponden después del 26 de diciembre del año en curso ya están programados con el supervisor de Metrópoli Impacto para que cuando se reincorpore de sus vacaciones se lleven a cabo según la programación correspondiente”*.

Circunstancia que pone en evidencia que, para el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha de la celebración del contrato con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, Strada Publicidad S.A. de C.V., a través de su gerente de operaciones, tenía bajo su conocimiento que el personal de Metrópoli Impacto S.A. de C.V., al que se recurre para el retiro de la propaganda, retomaría sus actividades hasta el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, después de un periodo vacacional, sobre el cual Metrópoli Impacto S.A. de C.V. informaría que comprendió del doce al veinticinco de diciembre del mismo año.

Así las cosas, la información arrojada por los escritos allegados al expediente por Strada Publicidad S.A. de C.V., para comprobar las vacaciones que supuestamente impidieron el retiro de la propaganda denunciada, generan convicción en esta autoridad respecto a que dicha empresa:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

**1)** Por un lado, autorizó vacaciones (el cinco de diciembre de dos mil dieciséis) a su gerente de operaciones, encargada de coordinar las labores de retiro de propaganda con la empresa Metrópolis Impacto S.A. de C.V., aun después de celebrar un contrato (el dos de diciembre anterior) en el que se obligaba a difundir la propaganda denunciada, sólo por trece días (hasta el catorce de diciembre) y por tanto, a realizar lo necesario para retirarla una vez transcurridos esos trece días.

Motivo por el cual, si la autorización de vacaciones de la mencionada gerente de operaciones constituye una situación propiciada por la propia persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. en un momento posterior a haber contraído una obligación de carácter contractual para retirar publicidad después de transcurrido un periodo pactado de trece días, tales vacaciones no pueden ser alegadas como argumento de descargo para excusar la falta de retiro de esa propaganda; esto, en atención al principio jurídico expresado en el aforismo, “nadie puede prevalerse de su propio dolo”.

**2)** Por otra parte, que Strada Publicidad S.A. de C.V. conoció del periodo vacacional de Metrópolis Impacto S.A. de C.V. al menos del dos de diciembre de dos mil dieciséis —como se infiere de la solicitud de vacaciones de la mencionada gerente de operaciones— además que esa información le fue comunicada por escrito de seis de diciembre del mismo año.

Sin embargo, el periodo vacacional que Metrópolis Impacto S.A. de C.V. otorgó a su personal, tampoco representa una causa suficiente para eximir de responsabilidad a Strada Publicidad S.A. de C.V. por la omisión de retirar oportunamente la propaganda denunciada (luego de trece días de exhibida).

Strada Publicidad S.A. de C.V. no aduce, ni mucho menos demuestra, que ante la comunicación recibida del periodo vacacional de Metrópolis Impacto S.A. de C.V. o, incluso, tomando en cuenta las vacaciones autorizadas a la empleada que coordina el retiro de propaganda con esa empresa, haya tomado medidas para hacerle saber la necesidad del retiro de la referida propaganda al concluir los trece días contratados para su exhibición (el catorce de diciembre) bajo el riesgo de incurrir en un incumplimiento de contrato, y sobre todo, de una violación a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

legislación que prohíbe la difusión de publicidad relativa a informes de labores durante un tiempo mayor.

Al respecto, debe destacarse que si Metrópoli Impacto S.A. de C.V. inició su periodo vacacional el doce de diciembre del año pasado, y Strada Publicidad S.A. de C.V. asegura haber sido comunicada de dicho periodo el seis de diciembre de dos mil dieciséis, esta última tuvo tiempo suficiente para informarle a la primera, antes del inicio de esas vacaciones, la necesidad de retirar la propaganda relativa al informe de labores de Héctor Barrera Marmolejo, sobre todo, cuando el escrito por el cual Metrópoli Impacto S.A. de C.V. comunicó su periodo vacacional (de seis de diciembre) fue dirigido, precisamente, a la gerente de operaciones de Strada Publicidad S.A. de C.V., quien iniciaría su periodo vacacional a partir del doce de diciembre de dos mil dieciséis; de manera que esa empleada contaba con seis días para tomar las medidas pertinentes para retirar la señalada propaganda y cumplir con los términos contratados, lo cual, no está demostrado que haya ocurrido.

En ese sentido, tampoco es admisible el argumento hecho valer por Strada Publicidad S.A. de C.V., en el cual precisa que la propaganda materia de inconformidad no fue retirada en el periodo previsto en el contrato celebrado con el servidor público denunciado, toda vez que, entre otras cuestiones que alega, las condiciones climáticas no lo permitieron; ello, en atención a que en los autos del expediente no obra alguna prueba con la cual se acredite dicha situación, de modo tal que su manifestación solo quedó en una afirmación subjetiva que no fue corroborada con algún medio objetivo respecto a los que refiere sucedió. .

Ante tal escenario, la omisión de Strada Publicidad S.A. de C.V. para retirar la propaganda motivo de queja, generó que ésta quedara expuesta trece días fuera del plazo permitido, así como del periodo de trece días pactado en el contrato de servicios publicitarios celebrado con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), al faltar a lo previsto en lo establecido por el 242, párrafo 5, de la LGIPE, en cuanto al periodo en que legalmente puede ser publicitado un informe de labores por un servidor público.

De ahí que se considere **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, en contra de esa persona moral.

Cuestión diversa acontece respecto a la persona moral Metrópoli Impacto S.A. de C.V., pues como se ha explicado, aun cuando quedó acreditada la existencia de una relación contractual entre aquélla y Strada Publicidad S.A. de C.V., para el retiro de propaganda, en el caso no fue acreditado que se hubiera comunicado a Metrópoli Impacto S.A. de C.V. —antes que esta última otorgara vacaciones a su personal— la necesidad de retirar la propaganda denunciada para dar cumplimiento a la obligación contractual contraída con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y evitar la exhibición de la publicidad relativa a su informe de labores, más allá del periodo legalmente previsto.

Esto, sobre todo cuando la postura mantenida por Strada Publicidad S.A. de C.V. al comparecer al presente sumario, respecto a su vínculo con Metrópoli Impacto S.A. de C.V., fue la de coordinación entre ambas empresas, para las labores de retiro de la propaganda contratada con la primera de ellas, lo cual permite colegir, que, para tal retiro, Metrópoli Impacto S.A. de C.V. estaba impedida para actuar unilateralmente, aunado a que Strada Publicidad S.A. de C.V. no refiere ni mucho menos acredita, que aquélla estuviera enterada de los términos y condiciones establecidos en la relación contractual con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo; por lo tanto, resulta **infundado** el procedimiento por cuanto hace a Metrópoli Impacto, S.A. de C.V.

## **5.2 Promoción personalizada por contenido en la propaganda motivo de queja**

A fin de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad analizará el contenido de la propaganda motivo de denuncia, a fin de determinar si existe o no promoción personalizada, en contravención a lo previsto en los artículos 134 constitucional, párrafo octavo y 242, párrafo 5, de la LGIPE.

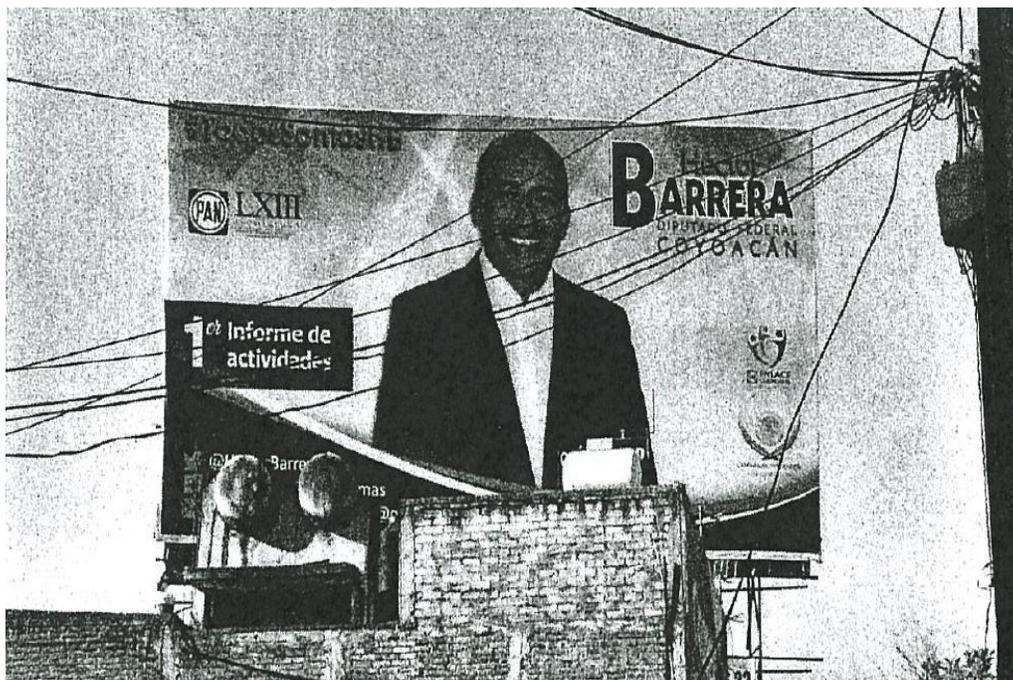
Como se anunció en el apartado concerniente al marco normativo aplicable a la presente controversia, en esos preceptos constitucional y legal, así como en la jurisprudencia citada, se establecen las reglas que deben observar los servidores

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

públicos en materia de propaganda institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social —en la cual no se debe incluir el nombre, la imagen, la voz o símbolos que impliquen promoción personalizada— así como en lo relativo a la rendición de los informes de labores, cuya publicidad no será prohibida, siempre que su difusión se limite a una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mencionado informe, sin que en ningún caso, esa propaganda pueda tener fines electorales o pueda difundirse dentro del periodo de campaña electoral.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar la propaganda motivo de queja, a fin de determinar si, en el particular, se actualiza la promoción personalizada atribuida al legislador denunciado, en los términos establecidos en el marco normativo.

Para mayor claridad, se insertan las imágenes sobre esa propaganda.





Del análisis integral a la publicidad previamente inserta, se advierte, lo siguiente:

- a) La imagen del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, aparece como elemento central de la propaganda en proporciones por demás sobresalientes en relación con el resto del contenido de la publicidad.
- b) El nombre del servidor público denunciado y particularmente su apellido "BARRERA", se presenta de forma destacada en la parte superior izquierda, tanto en tamaño como en tipografía.
- c) Las frases, emblemas, leyendas y logotipos advertidos en el espectacular son las siguientes:

- **HÉCTOR BARRERA DIPUTADO FEDERAL COYOACÁN**
- **#TodosSomosHB**
- **(logotipo del Partido Acción Nacional)**
- **LXIII LEGISLATURA**

- **GRUPO PARLAMENTARIO CÁMARA DE DIPUTADOS**
- **1er Informe de actividades**
- **“@Héctor Barrera\_”**
- **/hectorbarrera.somosmas”**
- **hectorbarrera.somosmas@gmail.com**
- **ENLACE CIUDADANO CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA**
- **PAN**

d) En el anuncio se aprecia el logotipo del PAN y de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

e) En la publicidad no se hace alusión a la fecha o lugar en que se rendiría formalmente el informe de actividades legislativas.

f) No se hace alguna mención relacionada con acciones o actividades legislativas relacionada con el informe que supuestamente se pretende comunicar entre la ciudadanía.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material bajo análisis, esta autoridad electoral estima que el espectacular denunciado, no se ajusta a los parámetros señalados en la normativa electoral, ni a los Lineamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en razón de lo siguiente:

Como se dijo líneas arriba, del examen realizado al espectacular materia del presente asunto, se observa que el contenido que se presenta en el mismo, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo por Héctor Barrera Marmolejo, en su carácter de servidor público durante el ejercicio que se pretende informar, sino que las mismas se limitan a mencionar frases como **“HÉCTOR BARRERA DIPUTADO FEDERAL COYOACÁN”, “Logotipo del PAN”, LXIII LEGISLATURA”, “GRUPO PARLAMENTARIO CÁMARA DE DIPUTADOS”, “1er Informe de actividades”, PAN, #TodosSomosHB, “@Héctor Barrera\_”, Facebook “/hectorbarrera.somosmas” y hectorbarrera.somosmas@gmail.com**, las cuales, que en modo alguno pueden asociarse a una labor informativa dirigida a la ciudadanía en general, respecto a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

labor legislativa que llevó a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino, por el contrario, la misma, de manera objetiva se limita a destacar o enaltecer su figura y persona.

A este respecto, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que conforme a la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En ese sentido, la Corte resaltó que todas esas prescripciones, lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores. Tal precepto de la Norma Fundamental no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito **favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.**

Dicho órgano enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe **no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.**

En este sentido, la disposición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se

utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.<sup>9</sup>

En suma, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en el espectacular denunciado y acreditado por esta autoridad, son conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, al no ceñirse a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como Diputado, el sujeto denunciado, ya que, como se señaló, el espectacular no refiere o hace alusión a las actividades concretas que se pretenden informar, tampoco contiene la fecha o lugar en que este se llevaría a cabo.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen y distintivos), no se encuentran encaminados a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de Héctor Barrera Marmolejo, en su calidad de Diputado Federal, por contravenir lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE.

### **5.3 Responsabilidad del PAN respecto a la presunta falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Ahora corresponde analizar si el PAN conculcó lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partido Políticos, con motivo de la presunta omisión de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego a los principios del Estado democrático.

---

<sup>9</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Esta autoridad considera que, en el caso particular, no se actualiza la responsabilidad del partido político imputado, respecto del ejercicio de su deber de cuidado, aun cuando en la propaganda controvertida, entre otros elementos, se observa el emblema del PAN, como fuerza política a cuyo grupo parlamentario pertenece el legislador denunciado.

Adicionalmente, es importante precisar que la imposición a las organizaciones partidistas de un deber de vigilancia sobre las conductas de los servidores públicos o legisladores extraídos de sus filas, en ejercicio de las atribuciones propias del cargo, implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra—subordinación respecto de los servidores públicos y su comportamiento en el desempeño de sus funciones, es decir, que los partidos políticos podrían instruir a los funcionarios del Estado o representantes populares, cómo cumplir con sus facultades legales; razón por la cual, de cualquier modo, no resultaría jurídicamente factible atribuir responsabilidad alguna al PAN por la conducta imputada al Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo.

En efecto, los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

No obstante, la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **19/2015** de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, de ahí que en el presente asunto, no puede atribuírsele un juicio de reproche a dicho instituto político nacional, por la conducta de la Diputada federal ahora denunciada.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado contra ese instituto político.

**TERCERO. VISTA AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.** Una vez que ha quedado acreditada la violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la CPEUM y 242, párrafo 5, de la LGIPE, por el contenido contraventor de la propaganda denunciada, la cual constituye promoción personalizada en favor del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, así como por la difusión extemporánea del Primer Informe de labores legislativas, fuera del plazo previsto legalmente para ello, **se ORDENA dar vista al** Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar en su oportunidad a este Instituto, sobre la resolución emitida al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y 23, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la citada ley conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, de la LGIPE, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas. Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 449, numeral 1, inciso f), de la LGIPE se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 449, de la citada ley identifica en lo que al caso interesa la siguiente:

**Artículo 449.**

1...

a)...

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Sin embargo, en el artículo 456, de la LGIPE, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

En ese sentido, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 458, inciso a), de la LGIPE, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Nacional Electoral, las medidas que haya adoptado en el caso, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, que en lo que interesa, establece:

***Artículo 108***

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Como se observa, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, se ordena remitir copia certificada del expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 y acumulados, así como de esta Resolución, a la mencionada autoridad legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución; 3, 8 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y 23, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, todos de la LGIPE.

Al respecto, el primero de los numerales invocados establece las infracciones en que puede incurrir cualquier persona física o moral; el segundo, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, el tercero, que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>10</sup> ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

## **I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

### **1. Tipo de infracción**

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

**1. Tipo de infracción**

<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
Legal La infracción consistente en la difusión del primer informe de labores legislativas del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, fuera de la temporalidad prevista para ello.	La infracción cometida por Strada Publicidad S.A. de C.V., consistió en que no realizó lo necesario para retirar la propaganda relativa al primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, en el plazo previsto en el contrato de prestación de servicios publicitarios, lo que propició que dicha publicidad permaneciera expuesta trece días después de la fecha pactada y, por ende, más allá del tiempo legalmente permitido.	Artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

**2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

La disposición legal citada en el apartado que antecede, tiende a tutelar la equidad en la contienda electoral, evitando que un servidor público, con el pretexto de cumplir con el deber de rendir un informe anual de labores o de gestión, publicite ese ejercicio de rendición de cuentas, más allá de los límites temporales permitidos, desvirtuando la difusión del propio informe, con fines de proselitismo y ocasionando una conducta capaz de actualizar una afectación a la equidad en un Proceso Electoral.

En el caso, con el actuar de la mencionada persona moral, al ser omisa en retirar la propaganda alusiva al primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, por trece días, esto es, por no hacer lo necesario para evitar la difusión de esa propaganda más allá del periodo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios publicitarios, puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

### **3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La infracción acreditada, atribuible a Strada Publicidad S.A. de C.V., se tradujo en una vulneración a los requisitos que exige la Legislación Electoral para la propaganda difundida con motivo de los informes de gobierno o de labores legislativas, misma que señala que: *la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe*, por lo que se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, consistente en la difusión del primer informe de actividades del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, fuera de la temporalidad prevista para ello, es decir, se transgrede un solo supuesto jurídico.

### **4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**Modo.** La irregularidad consistió en que la persona moral denominada Strada Publicidad S.A. de C.V. se abstuvo de realizar lo conducente para retirar la propaganda relativa al primer informe de actividades del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo una vez concluido el periodo pactado, es decir, los trece días legalmente permitidos para ello; en cambio, la omisión de dicha empresa provocó que la propaganda en cuestión fuera retirada trece días después de la fecha pactada, configurando con ello la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), en relación a lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la LGIPE.

**Tiempo.** En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió del quince al veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en razón a que hasta esta última fecha fue retirada la propaganda motivo de queja.

**Lugar.** La irregularidad bajo estudio se cometió en la Ciudad de México.

### **5. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso existió **dolo** por parte de Strada Publicidad S.A. de C.V., en razón a que tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que esa persona moral difundió, en exceso, la propaganda alusiva al primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, no obstante que tenía pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar.

En efecto, como está acreditado en autos, en términos de lo estipulado en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado entre el referido legislador y la citada persona moral, la propaganda motivo de denuncia debía estar expuesta exclusivamente durante trece días, es decir, en el periodo comprendido entre el dos y el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, obligación a la cual dicha empresa no dio cumplimiento.

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad que Strada Publicidad S.A. de C.V. al suscribir el contrato en el cual se obligaba a respetar el plazo de difusión de la referida propaganda, tenía pleno conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de no retirar tal publicidad, esto es, provocar que la misma permaneciera más allá del tiempo permitido para ello, vulnerando el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE. De tal suerte, la señalada persona moral omitió llevar a cabo las acciones necesarias y eficaces para retirar esa publicidad, generando así, su exposición por trece días en exceso.

De ahí que se considere la intencionalidad en que incurrió para difundir la misma.

#### **6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que su comisión se consumó en un solo instante, y ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino en una sola conducta consistente en la difusión, mediante un solo anuncio espectacular, del informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, fuera de la temporalidad prevista para ello.

#### **7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución**

El comportamiento de Strada Publicidad S.A. de C.V. se cometió del quince al veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la difusión de la propaganda denunciada, la cual estuvo expuesta por trece días posteriores a lo pactado en el citado contrato de prestación de servicios publicitarios.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

## **1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la calificación de la infracción, es tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., consistió en la omisión de dar cumplimiento a la temporalidad pactada para difundir la publicidad relativa al primer informe de labores del diputado federal denunciado, con lo cual generó que esa propaganda permaneciera expuesta trece días en exceso con relación al periodo contratado, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por esa empresa debe calificarse como **grave ordinaria**.

En efecto, derivado de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se puede concluir lo siguiente:

- Se determinó que Héctor Barrera Marmolejo sí es responsable por la difusión extemporánea de la propaganda correspondiente a su primer informe de labores.
- La persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V es responsable por la difusión extemporánea de la propaganda relativa del mencionado informe

de labores, al no cumplir lo estipulado en la cláusula segunda del citado contrato de prestación de servicios, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

- No existe vulneración sistemática a la normativa electoral.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que implicó la vulneración de un solo supuesto jurídico.

## **2. Reincidencia**

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>11</sup>

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye a Strada Publicidad S.A. de C.V, en razón que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

## **3. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer se debe tener en consideración que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

---

<sup>11</sup> Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2010>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, prevé el catálogo de sanciones a imponer, entre otros, cuando se trate de personas morales, como acontece en el particular, siendo ésta la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió Strada Publicidad S.A. de C.V se calificó de grave ordinaria, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, inciso e), fracción III, de la *LGIPE*, consistente en **una multa, resulta la idónea**, pues tal medida permitiría cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia; asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción establecida en la fracción II del mismo precepto legal, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve como criterio orientador la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Por otra parte, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, establecen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la *LGIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En el caso, también se debe tener en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis relevante **LXXVII/2016**, con el rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**. El mencionado órgano jurisdiccional

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

especializado consideró que, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En este sentido, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de dos mil diecisiete, se dio a conocer la actualización de la **Unidad de Medida y Actualización**, en lo que interesa, el **valor diario** corresponde a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), vigente a partir del uno de febrero del año en curso.

Ahora bien, está acreditado en autos que el monto pactado por el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo con la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V por la contratación de un anuncio espectacular para difundir su primer informe de labores legislativas, ascendió a la cantidad de \$34,829.76 (Treinta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 76/100 M. N.), cantidad que dividida entre los trece días que constituyeron el periodo para el cual fue contratada la publicidad del informe en comento, se obtiene un costo por día igual a la cantidad de \$2,679.21 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 21/100 M. N.).

En este orden de ideas, por lo que hace al *quantum* de la sanción a imponer, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso consistentes en la difusión de propaganda que motivó la queja, esto es, un espectacular que estuvo expuesto por trece días posteriores al periodo contratado y permitido por la ley.

Por tanto, tomando en consideración que el costo por día de la exposición de esa propaganda asciende a la cantidad de \$2,679.21 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 21/100 M. N.) ésta se debe multiplicar por los trece días en exceso

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

que estuvo visible la mencionada publicidad, con lo cual se obtiene la cantidad de \$34,829.73 (treinta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 13/100 M. N.), la cual corresponderá a la multa a imponer.

No obstante lo anterior, atendiendo a las atribuciones discrecionales que tiene esta autoridad para imponer la sanción, debe tomarse en consideración la conducta intencional de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. para dejar expuesta la publicidad motivo de queja por trece días más, lo cual representa casi la duplicación del periodo durante el cual fue contratada tal propaganda, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Por tanto, dado que la sanción debe ser ejemplar para inhibir conductas similares, se considera conforme a Derecho, incrementar el monto de la sanción en un cincuenta por ciento, esto es, la cantidad de \$34,829.73 (treinta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 13/100 M. N.),, dividida entre dos, lo cual arroja como resultado la cantidad de \$17,414.865 (diecisiete mil cuatrocientos catorce pesos 86/100 M. N.), de manera que a partir de la suma de ambos montos se obtiene la cantidad de \$52,244.59 (cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M. N.), equivalente a **692.07** (seiscientos noventa y dos punto siete) Unidades de Medida y Actualización.

En este contexto, a consideración de esta autoridad, lo procedente conforme a Derecho es imponer a Strada Publicidad S.A. de C.V., una **multa de 692.07** (seiscientos noventa y dos punto siete) **Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a \$52,244.59 (cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M. N.), cuantía que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales y legales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional por de la mencionada persona moral y ello implicó que la propaganda motivo de denuncia estuviera expuesta treinta y seis días posteriores al periodo permitido.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al sujeto infractor, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Para la determinación de la sanción en este caso, sirvió de criterio orientador las resoluciones INE/CG245/2014 e INE/CG352/2015, emitidas por este Consejo General los días cinco de noviembre de dos mil catorce y diecisiete de junio de dos mil quince, respectivamente.

#### **4. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**,<sup>12</sup> así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se advierte que mediante oficio INE-UTF-DG/1101/16, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V, la cual

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, así como las declaraciones provisionales correspondientes a los doce meses de 2016, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de **Strada Publicidad S.A. de C.V.**, se considera que la multas impuestas en esta sentencia en modo alguno resultan gravosas, ni afectan o impiden el desempeño de sus actividades ordinarias.

#### **5. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta, en modo alguno se puede considerar como gravosa para Strada Publicidad S.A. de C.V., y por tanto, resulta evidente que no se afecta el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://portalanterior.ine.mx/documentos/DEA/e5cinco/tramites.htm>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

La persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado no cumpla, en tiempo y forma, su deber de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

Similares consideraciones ha sostenido este *Consejo General* en la Resolución **INE/CG786/2016** dictada dentro del expediente **UT/SCG/Q/CG/16/2016**,<sup>13</sup> el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como en la determinación **INE/CG29/2017**,<sup>14</sup> emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/18/2016**.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartados 5.1 y 5.2.**, de la presente Resolución.

---

<sup>13</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica. [http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11\\_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-4.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-4.pdf)

<sup>14</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica. [http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/02\\_Febrero/CGor201702-24/CGor201702-24-rp8-1.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/02_Febrero/CGor201702-24/CGor201702-24-rp8-1.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral **Strada Publicidad S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5.1**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Es **infundado** el procedimiento administrativo iniciado en contra de **Metrópolis Impacto S.A. de C.V.**, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5.1**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Es **infundado** el procedimiento administrativo iniciado en contra del **PAN**, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5.3**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se **ordena dar vista** con copia de las constancias de autos y de esta Resolución, al **Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esa resolución.

**SEXTO.** Se impone a la persona moral **Strada Publicidad S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa de 692.07** (seiscientas noventa y dos punto siete) **Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$52,244.59** (cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M. N.), en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos señalados en el Considerando QUINTO, una vez que haya quedado firme esta resolución.

**OCTAVO.** La presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016  
Y ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE, personalmente al PAN**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE; al **Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo**; a las personas morales **Strada Publicidad S.A. de C.V. y Metrópoli Impacto S.A. de C.V.**, por conducto de sus representantes legales; y a los ciudadanos denunciantes **José Osornio Guadalupe Palomino, Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez**; así como por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la LGIPE y 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**